

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206, CEL. 3133884210, TEL. 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, julio 28 de 2023

CLASE DE PROCESO: RECONOCIMIENTO HIJO DE CRIANZA
RADICACIÓN: 253863103001-2023-00088-00
SOLICITANTE: MARÍA DEL CARMEN PEÑUELA LÓPEZ

Se encuentran las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la demanda impetrada con el objeto de que MARÍA DEL CARMEN PEÑUELA LÓPEZ sea declarada y reconocida como hija de crianza de GRICELDA DELGADO DE PEÑUELA (fallecida), no obstante, el Despacho observa que carece de competencia funcional para conocer de la misma. Al respecto, señala el artículo 22 del Código General del Proceso, que:

“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.”

Ahora, en sentencia STC5594 del 14 de agosto de 2020 la H. Corte Suprema de Justicia, explicó que:

“(...) atendiendo a que el vínculo de crianza refiere a la posesión notoria del estado civil de las personas, encuentra la Corte que la gestora, tal como lo afirmó el fallador encausado, tiene a su alcance la acción judicial encaminada a determinar tal parentesco del cual se desprende derechos y obligaciones entre las partes, no puede tener dos filiaciones -biológica y de crianza-, habida cuenta que iría en contravía del principio de la Unidad del Estado Civil”.

(...)

“...es así como el numeral 6° del artículo 6° de la Ley 75 de 1968, previó la posesión notoria del estado de hijo como presunción de paternidad extramatrimonial, la cual cumple probarse conforme a lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Ley 45 de 1936 y el 398 del Código Civil, modificado por el artículo 9° de la Ley 75 de 1968, figura que a pesar de su vetustez continua vigente, pues no fue modificada por las Leyes 29 de 1982, 721 de 2001 y 15 643 de 2012 (Código General del Proceso)”.

Y en aparte posterior de la misma providencia, indicó:

*“Entonces, la accionante puede acudir ante **los jueces de familia** a fin de adelantar la acción de «declaratoria de hija de crianza», pues, itérese, dicha declaratoria involucra su estado civil, a más que de lo allí dispuesto, nace los Radicación n° 68001-22-13-000-2020-00184-01 33 respetivos derechos y obligaciones entre las partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre, toda vez que, como se*

ha dicho, el vínculo reclamado es una categoría de creación jurisprudencial, a fin de reconocer y proteger no solo los lazos de consanguinidad y vínculos jurídicos materia de un debate de esa connotación, también los que resultan de la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, la solidaridad, comprensión y respeto mutuo, dando paso a situaciones de facto que crean consecuencias jurídicas y que son igualmente destinatarios de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley colombiana”.

Así las cosas, considera este Despacho que, al tratarse este asunto de un proceso destinado a modificar el estado civil de una persona, es el Juez de esta especialidad el llamado a conocer del proceso encaminado a ventilar estos vínculos.

En consecuencia, se rechazará la demanda de la referencia, por falta de competencia de conformidad al numeral del artículo 22 del C.G.P. y se remitirá para su conocimiento al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa, Cundinamarca.

En atención a lo brevemente discurrido, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR EL EXPEDIENTE, una vez se encuentre en firme el presente auto, al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa, Cundinamarca. DÉJENSE las constancias de rigor. **OFÍCIESE.**

TERCERO: ADVERTIR que, como esta decisión se encuentra dentro de las contenidas en el artículo 139 del Código General del Proceso, la misma carece de recursos.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78697cbff151e77601165761f7dc87278e23db21aeb686ba0cead7b03fbacebb**

Documento generado en 28/07/2023 11:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>